Núm. 1287
18 de noviembre de 1969 - 3:03 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
San Juan

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA POSESION, PORTACION, CONDUCCION Y TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO A LOS GUARDIAS DE PENALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

******

En virtud de la autoridad que me confiere el Artículo 20 de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según ha sido enmendada, promulgo esta enmienda al Reglamento que autoriza la posesión, portación, conducción y transportación de armas de fuego a los Guardias de Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 20 de diciembre de 1968.

Por la presente se enmienda la Sección 8 del referido Reglamento para que lea como sigue:

"8. Existirá una Junta al nivel de la División de Corrección del Departamento de Justicia, compuesta por el Director de Corrección y otros dos funcionarios del Sistema Correccional que el Secretario de Justicia designare, quienes serán responsables de evaluar cada solicitud de portación de arma oficial, hecha por miembros de la Guardia de Penales, y harán su recomendación al Secretario de Justicia o a su representante autorizado, para la concesión o no del permiso para la referida portación. La Junta tendrá facultad de investigar cada caso antes de recomendar la autorización de portación de arma. Así también podrá notificar al público de las solicitudes hechas para la portación de arma a través de la prensa del país. La Junta observará como norma el no recomendar portación individual de arma a los Guardias de Penales que estén en período probatorio,

excepto cuando comprobadamente existan circunstancias que justifiquen o hagan aconsejable, o necesario, recomendar se autorice tal portación. Así también, la Junta tendrá la facultad de investigar y recomendar al Secretario de Justicia o a su representante autorizado, la revocación, en cualquier momento, de cualquier permiso para la posesión o portación de arma, según lo contempla este Reglamento.

El jefe de cada institución penal, recomendará a la mencionada Junta, se le autorice la portación de arma oficial a aquellos Guardias de Penales que luego de haber recibido el adiestramiento necesario, según se establece en la Sección 2 de este Reglamento, han demostrado ser aptos para poseer o portar un arma. La recomendación sobre la portación de arma será enviada por el jefe de la institución a la Junta en formularios adoptados al efecto. La Junta evaluará cada caso individualmente y hará su recomendación al Secretario de Justicia, o a su representante autorizado, sobre la concesión o no de la autorización para la posesión, portación, conducción y transportación de arma de fuego por los Guardias de Penales. Una vez otorgada la autorización por el Secretario de Justicia, o por su representante autorizado, a un Guardia de Penales para la posesión, portación, conducción y transportación de arma de fuego, dicho permiso será intransferible y deberá portarse siempre que se porte el arma."

Esta disposición empezará a regir una vez haya sido aprobada por el Secretario de Justicia y promulgada de acuerdo con los términos de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy 14 de noviembre de 1969.

Santiago C. Soler Favale
Secretario de Justicia